

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ERIK SANTANA SANTANA

Recurridos

v.

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionarios

KLCE202000406

CERTIORARI

Criminal Núm.:
HSCR200701882
HSCR200701883
HSCR200701884

5.04
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

El señor Erick Santana Santana (Peticionario) compareció por derecho propio ante este Tribunal de Apelación en aras de que revisemos una aparente denegatoria que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI) relacionada a una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico que este había presentado. Sin embargo, al examinar el expediente sometido, advertimos que el mismo carece de documentos esenciales que impidieron el perfeccionamiento del recurso de certiorari. Ante ello, nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe por no poseer jurisdicción para intervenir. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C). Veamos.

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma,

contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción la jurisprudencia exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

En lo aquí pertinente, las Reglas 31 a la 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 31-40, constituyen los preceptos encargados de regular todos los aspectos relacionados al recurso de certiorari. Consecuentemente, huelga decir que su contenido, en específico el de su apéndice, está de igual forma previsto y claramente detallado; a saber:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. (Énfasis nuestro). Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E).

Como podemos ver, nuestro ordenamiento le exige al peticionario la presentación de un anejo con todos los documentos esenciales para poder tener un marco claro y certero de los hechos, acontecimientos procesales y las controversias trazadas. Consecuentemente, si estos no se presentan, esta Curia estaría impedida de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de auscultar y confirmar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Por lo tanto, esta deficiencia se considera una sustancial y la misma conlleva la desestimación de todo recurso que no incluya los antes

mencionados documentos. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586, 590-591 (2000).

Como bien adelantamos, el Peticionario no satisfizo todos los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de su recurso, pues este no presentó apéndice alguno. Es decir, no sometió su sentencia condenatoria, la solicitud al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, ni la decisión del TPI al respecto. Su omisión de someter los referidos documentos nos impide constatar no solo nuestra jurisdicción, sino también si el remedio petitionado era procedente en derecho, como intimaba el compareciente. Por lo tanto, resulta evidente que el incumplimiento del Peticionario con nuestro reglamento fue uno craso.

Ante la ausencia de un recurso perfeccionado, procedemos a desestimar la causa de epígrafe por falta de jurisdicción. Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones